



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL AMANECER LST.

**Demandado:** COOMEVA EPS S.A.

**Radicado:** 2016-00282-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CENTRO DE REHABILITACION AMANECER LST., y en contra de la demandada COOMEVA EPS. S.A.

**EL RECURSO:**

A través del recurso de reposición, la parte demandada invocó como excepciones previas las denominadas: Falta de conformación de litis consorcio necesario, e igualmente alega inexistencia del título valor y título ejecutivo complejo, que se levanten las medidas cautelares decretadas, y no haber ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).-

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomo la decisión vuelva a considerarla.



En el caso de autos, el recurso de reposición apunta a obtener la revocatoria de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la demandada Coomeva EPS, fundamentando su inconformismo la parte pasiva, en que las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos formales y legales establecidos por la Ley, no prestando así merito ejecutivo, que no existe litis consorcio necesario a falta de citación de otras personas que la ley disponer citar.

En vista a lo solicitado, y dado que es esta la oportunidad procesal para que esta agencia judicial revise la decisión tomada en el auto de fecha 19 de julio de 2017, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

Ahora bien, en el campo de los procesos ejecutivos, el recurso de reposición se utiliza, tal como se extrae de la lectura del inciso segundo, del art. 430 Código General del Proceso, para atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos y como motivos de inconformidad la recurrente alega que no existe evidencia de que las facturas presentadas fuesen claras, exigibles y que presten merito ejecutivo, además alega que ninguna factura presentada tiene el sello exigido en la norma y adicional a esto manifiesta que el solo sello de recibido no es una prueba de su aceptación, arguyendo que para ellos las mismas no fueron aceptadas.

Al respecto, sobre la aceptación de la factura es pertinente traer a colación lo expuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

*ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea*



*mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

De lo anterior se extrae que el contenido de la factura debe aceptarse de manera expresa y en el caso objeto de estudio, las facturas presentadas fueron aceptadas por la demandada tal y como se observa en la relación de facturas radicadas aportadas en medio físico, por lo tanto no es válido afirmar que la falta de sello y firma en las facturas constituye ausencia de requisitos formales, pues además se evidencia que la demandada mediante sello de Coomeva con código de barras, recibido y radicado, así como también escrito o acta general reciben y aceptan las facturas, en las cuales consta la firma del encargado y la respectiva fecha.

Al respecto, es conducente señalar que la norma en mención expresa que estas se pueden aceptar por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, así entonces, no puede alegar la recurrente lo contrario pues el Código claramente establece que si se puede hacer por tales medios.

Ahora bien, sobre el tema de que así las facturas fuesen aceptadas por la entidad ello no significa que estas estén sometidas a un control de legalidad y que por lo tanto la sola recepción de estas, no puede tomarse como una aceptación, al respecto, el Despacho aclara que el inciso 3 del artículo en mención expresamente señala que se consideran irrevocablemente aceptadas si no se reclama en contra del contenido de las mismas, ya sea mediante la devolución de estas o por reclamación escrita dentro de los 3 días siguientes a que estas fueron recibidas, y en el caso concreto se tiene que Coomeva EPS no presentó objeción alguna a las facturas presentadas ya sea por devolución o glosa de las mismas.

A su vez, el literal d de la Ley 1122 del 2007 claramente señala los términos en que deben pagarse los servicios a los Prestadores de Salud:

*d. Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su*



*presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.*

Así las cosas, se observa que el recurrente Coomeva EPS no probó siquiera que las facturas fuesen devueltas o que a estas se les presentó la pertinente reclamación, por lo que las mismas se consideran irrevocablemente aceptadas, y por consiguiente al derivarse de las facturas una obligación clara, expresa y exigible y que además cumple con todas las formalidades y señalamientos establecidos por la Ley y los Códigos aplicables, prestan merito ejecutivo.

Por otro lado en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se hace claridad que si bien es cierto, los dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud gozan de la protección Constitucional y Legal de Destinación Específica para la prestación efectiva de los Servicios de Salud, no menos cierto es, que el precedente Constitucional y jurisprudencial establece que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual procederá el embargo de dineros sin limitación alguna, por estar inmiscuida la obligación que se cobra dentro del epígrafe de las excepciones legales y jurisprudenciales al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, lo anterior, de conformidad a lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia AP4267-2015, radicación 44031 (aprobado Acta No. 259) de fecha 29 de julio de 2015, prevención ésta que se le hace a las entidades financieras, para que implementen la medida.

Respecto a no haber ordenado la citación de otras personas que la ley disponer citar, en relación a la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el despacho en anterior providencia ya se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

El artículo 612 del Código General del Proceso, modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 disponiendo que "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o



directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

Pareciere indicar la citada norma, que como estamos en un proceso judicial donde debería vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero haciendo una interpretación armónica del sistema normativo, llegamos a la forzosa conclusión que dicha vinculación no es procedente.

La Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado fue creada por la Ley 1444 de 2011 y sus objetivos fueron enunciados en el parágrafo del artículo 5º ; “(...) la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación en las actuaciones judiciales de entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa (...)”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2º del Decreto ley 4085 de 2011, que contempla los objetivos de la entidad, estableció lo siguiente: “La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidas a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”

Por otra parte, en relación con el ejercicio de la representación, el artículo 6º, numeral 3 del Decreto ley 4085 de 2011, atribuye a la Agencia la defensa jurídica de las entidades y organismos de la administración pública, como demandante, interviniente, apoderado, agente o cualquier otra condición que prevea la ley, sin embargo, siempre condiciona el ejercicio de esta facultad a que estén involucrados los intereses litigiosos de la Nación y a que se cumplan los criterios de intervención



que señala el mismo Decreto ley 4085 de 2011 y que desarrolla el Consejo Directivo de la entidad en virtud del artículo 10 numeral 13 del mismo cuerpo normativo.

El párrafo del artículo 2 del decreto ley 4085 de 2011, estableció los criterios para definir cuáles son los intereses litigiosos de la nación, los cuales fueron enunciados de la siguiente manera: Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes: a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la administración pública del orden nacional por ser parte en un proceso. b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación. C) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional. D) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación. E) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, la intervención de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a más de ser su intervención facultativa, no tiene la potestad para comparecer ante los litigios donde sea parte una entidad pública del orden territorial, regional o departamental, a menos que exista un convenio interadministrativo celebrado previamente entre dichas entidades.

En el caso bajo examen, la demanda ejecutiva antes señalada, se basa en el ejercicio de la acción cambiaria, teniendo como título valor base de ejecución, facturas de venta que cumplen con los requisitos legales exigidos por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario Nacional, susceptible de conocer por esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho encuentra que no le asiste razón a la demandada Coomeva E.P.S., por lo que no revocara el auto de fecha 19 de julio de 2017, no accediendo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares por ella solicitada, ni a vincular a esta Litis a las entidades por esta mencionada.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el despacho,



**RESUELVE**

1º.- Mantener en firme el auto de fecha 19 de Julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

AF

